



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 – 00430 - 00
PROCESO:	Verbal -Acción Pauliana-
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MEJIA GIRALDO
DEMANDADOS:	WISTON DARIO MEJIA GIRALDO Y O.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 719
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda VERBAL (Acción Pauliana), instaurada a través de apoderada judicial por el Señor CESAR AUGUSTO MEJIA GIRALDO en contra de los Señores WISTON DARIO MEJIA GIRALDO y LILIANA NATALI MEJIA RAMIREZ, en la que se pretende que se revoque el contrato de compraventa del derecho de cuota celebrado entre los demandados mediante escritura públicas 375 del 03 de marzo de 2023 de la Notaría 24 de Medellín. Dicha compraventa se hizo por un valor de **\$132.000.000.**

Ahora bien, la razón es que la acción de revocatoria ejercida por el demandante, va dirigida es a declarar la revocatoria de los actos ejecutados por el deudor en fraude de sus derechos, concretamente el celebrado por \$132´000.000, a través de la escritura pública 375 del 03 de marzo de 2023 de la Notaría 24 de Medellín, y dicho valor no supera los 150 S.M.L.V.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...*contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, es decir, para el corriente año 2023 que excedan la suma de **\$174.000.000,00**

Así las cosas, se tiene entonces que la pretensión principal es que se revoque en su totalidad el contrato de compraventa del derecho de cuota el cual sólo ascienden a la suma de **\$132´000.000.**, la que no excede los **\$174.000.000,00** que es la mayor cuantía; es bastante claro pues, que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de menor cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 1º de la norma procesal citada, son los juzgados civiles municipales de oralidad, los competentes para conocer de las demandas de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL Acción Pauliana), instaurada a través de apoderada judicial por el Señor CESAR AUGUSTO MEJIA GIRALDO en contra de los Señores WISTON DARIO MEJIA GIRALDO y LILIANA JATALI MEJIA RAMIREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea62a4f65175339e30a4ededec9113f06c23a8a768b82c6a44d0fa2035f9145f**

Documento generado en 21/11/2023 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>